--- Trelew, 09 de mayo de 2022.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ordenó con fecha 04/05/2022 en el Expte. N° 25. 565 - Año 2022 (fs. 13) que me pronuncié respecto de la medida cautelar planteada en el escrito de amparo presentado aquí con fecha 21/04/2022 (CRU-007591000000029628-2) (conf. Art. Arts. 2.2 y 4.3 de la Ley N° XIII N° 27). ---------

--- Puesto en dicha tarea, surge allí que el amparista solicitó en el punto IV de su escrito inicial "*que se ordene la cobertura inmediata e integral de todas las atenciones necesarias así también la eximición de coseguros*", sin otras precisiones al respecto, alejado de la carga postulatoria que le impone el art. 3.2 de la Ley N° XIII N° 27. De ello advierto de manera preliminar, entonces, que el objeto de la medida cautelar en este caso coincide con el objeto mismo del amparo presentado, a la luz del punto II de la misma pieza inicial.-

--- Es así que, a través del relato de los hechos incluidos en el punto III de la demanda, se revisan cuales serían las prestaciones que los representantes del Sr. D. A. reclaman, también cautelarmente, entre las que se pueden mencionar la entrega de una silla de ruedas que cumpla con las especificaciones técnicas que realizara la médica tratante del citado (automática); el traslado semanal del afiliado mediante ambulancia a su terapia ocupacional; el servicio de kinesiología; la cobertura de cuidadores domiciliarios a tiempo completo; y el no pago de coseguros por las atenciones médicas que el paciente recibe.

--- Siendo así y de manera introductoria, debo recordar que la doctrina del Alto Tribunal provincial señala que la concesión de medidas de protección cautelar que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso (por ejemplo, con una medida cautelar innovativa) es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente. Si bien se admiten excepciones, no resulta procedente su otorgamiento —en principio— en tanto ello puede desvirtuar el instituto cautelar, ya que el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de una sentencia definitiva (conf. STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017). ----------

--- En los casos que procede, la Corte Suprema nacional ha señalado que igualmente deben revisarse los presupuestos para tales medidas, debiendo existir fundamentos de hecho y de derecho que impongan al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. En suma, dichas medidas precautorias se deben encontrar enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del Tribunal y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. De modo que estas cautelares, si bien excepcionales, siguen siendo de carácter instrumental y accesorio a la cuestión

principal, debiendo analizarse y resolverse según sus propios presupuestos y condiciones (conf. CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653; conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, S.I.L. N° 174/2015; Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, diar, 1995, pág. 33; CAT, Sala B, SIL N° 04/2017; CAT, Sala A, SDL N° 71/2009; Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 124). --------

---- En lo que hace al análisis de los presupuestos cautelares, el Alto Tribunal tiene dicho que, en general, si bien no se exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (conf. CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; CS, 22/05/1997, "Empresa Distribuidora S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521; CAT, Sala A, SIC Nº 03/2011). ----------

--- Ello conduce a la conclusión que quien resuelve una petición cautelar debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el/la juez/a no como tal, sino como ciudadano/a, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama. Se juzga así tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

-- De tal suerte, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora son evaluados conjuntamente por quien resuelve, quien elabora un juicio de valor sobre la mezcla de ambas en el caso concreto, al momento de emitir o denegar una medida precautoria, para lo cual se formula una hipótesis sobre el probable resultado del pleito, a la luz de lo conocido hasta ese momento y sin perjuicio de que hechos o pruebas posteriores pudieran conmover esa visión preliminar.----------

-- Ingresado en ese estudio, observo que la presentación que realiza el amparista aquí con fecha 21/04/2022 coincide mayormente con el realizado más de un año antes, con fecha 15/03/2021 (ID 243571), en el Expediente 727/2016, donde también solicitó la prestación de una silla de ruedas automática y el servicio de ambulancias. En aquella presentación, incluso, se aduna la misma documentación que la que fue incorporada en el proceso de autos (identificados en el capítulo V, puntos “a” al “g”). ----------

--- Asimismo, el actor presentó en aquel expediente con fecha 16/12/2021 (ID 528358),

es decir, más de cuatro meses después del pedido que aquí se realiza, una petición cautelar que coincide con la que aquí estoy resolviendo. ----------

--- En relación a la internación domiciliaria que requiere, la cuestión también fue denunciada como hecho nuevo por la parte actora en el Expte. N° 727/2016 en el escrito digital del 16/11/2021 (ID 497200), por lo que su ingreso en el presente tampoco demuestra una petición novedosa. ----------

-- De modo que en la demanda de amparo que aquí se presentó, se denuncian hechos que incluso serían anteriores al plazo que establece el art. 4 de la Ley V N° 84, por lo que es evidente que la protección cautelar que se pretende justificar y sostener en dicha acción demuestra que no existiría peligro (conf. CACR, Sala A, SIL N° 69/2014). En efecto, el trascurso de aquellos plazos, en la mayoría de los casos superiores al año, me permite concluir que no existe prima facie una situación de urgencia que imponga conceder la cautelar y no aguardar al dictado de la resolución final en el caso. Máxime cuando aún resta evaluar la admisibilidad formal de la vía.----------

- --- Pero no solo ello. También debo agregar que, en relación a la silla de ruedas que el amparista aquí reclama, además de denunciar hechos supuestamente arbitrarios de la obra social de larga data, existen constancias que informan que ya le fue entregada al Sr. A. una silla de ruedas con las características que reclama. Ello surge de las fs. 265, 269 y 270 del Expte. 727/2016. ----------

--- También emerge de dicho expediente a fs. 271 que la obra social autorizó el 07/12/2021 el servicio de internación domiciliaria del afiliado, con la atención de médico una vez por semana, dos visitas diarias de enfermero y de dos a seis visitas kinesiológicas semanales. ----------

---- De modo que existen elementos en el Expediente N° 727/2016 que acreditarían —al menos inicialmente— que se le habría otorgado al amparista las prestaciones que aquí reclama, como es la silla de ruedas autopropulsable y la atención médica y kinesiológica mencionadas; por lo que tampoco encuentro que se cumpla en esta instancia con el presupuesto de la verosimilitud en el derecho. ----------

-- Ello ocurre también con la cuestión de los coseguros que denuncia el actor, en tanto acompaña constancias que serían de noviembre del año pasado, no identificando ni acreditando —al menos cautelarmente— que haya hecho algún tipo de presentación o reclamo en dicho sentido en la obra social y que éste le haya sido negado. O que haya reclamado el reintegro de dichos gastos y le hayan sido desconocidos. ----------

--- Con todo ello y en el análisis de los presupuestos cautelares, entonces, se observa que no ha sido siquiera mencionado la existencia de una situación actual o inminente por la cual se le requiera indebidamente el pago de coseguros. No existe en el relato de la demanda ningún turno o práctica médica en un futuro cercano, que le implique una

erogación de este tipo, cuya situación —asimismo— se encuentre negada o desconocida por la obra social. En este sentido, el actor no ha acreditado verosímilmente su derecho y ha anticipado su pretensión cautelar, en tanto aún no se ha acreditado que le haya impuesto indebidamente el pago de alguna práctica médica cubierta, ni que el afiliado haya realizado reclamo alguno de manera reciente ni que exista una negativa infundada al respecto por parte de la obra social, que ponga en peligro concreta y efectivamente su salud; y que amerite la concesión de la cautelar que anticipadamente requiere.----------

--- Así las cosas, no obstante que las circunstancias que el recurrente alega en su recurso como justificativas el peligro en la demora son hechos de larga data, aquella posibilidad futura que invoca para sostener su pedido cautelar no deja de ser una eventualidad; y en este sentido la urgencia requerida no puede estar sostenida conjeturalmente.----------

-- Por ello, siguiendo las palabras del maestro Calamandrei, no se encuentra aquí un derecho que aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, exista una probabilidad calificada de que habrá de acogerse favorablemente —en todo o en parte— la pretensión del actor, todo ello en el grado de hipótesis que supone la cognición sumaria cautelar (conf. Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 77).----------

-- Por todo lo dicho, entonces, advierto que no se cumple con el art. 14 de la *nova* Ley N° XIII N° 27, en tanto requiere para el dictado de una medida positiva, como en este caso, “cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada”, que se acredite una fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante exista y el incumplimiento de un deber normativo a cargo de la demandada que ocasione perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Estas cuestiones, como ya señalé, no se encuentran acreditadas en grado cautelar, motivo por el cual debe rechazarse la medida cautelar solicitada en la demanda de amparo. ----------

--- Por ello, **RESUELVO**:----------

- I.- RECHAZAR la medida cautelar solicitada en el punto IV de la acción de amparo deducida con fecha 21/04/2022 a través el escrito digital CRU-00759100000029628-2.-

--- II.- Regístrese, notifíquese y remítase al Superior Tribunal de Justicia a los fines de resolver sobre el conflicto negativo de competencia existente. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 035 DE 2022 – SIF.- CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO